

BOLETÍN DE NOVEDADES

NORMATIVA, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA ADMINISTRATIVA
DERECHO ADMINISTRATIVO Y SECTORES REGULADOS

Departamento de Derecho Público | Julio - Septiembre 2024

SUMARIO

SECCIÓN I - Normativa	1
1 Unión Europea	1
1.1 Reglamento (UE) 2024/1991 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2024, relativo a la restauración de la naturaleza y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2022/869	1
2 Estatal	2
2.1 Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres	2
2.2 Real Decreto 962/2024, de 24 de septiembre, por el que se regula la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en instalaciones ubicadas en el mar.....	2
2.3 Real Decreto 986/2024, de 24 de septiembre, por el que se aprueba la actualización del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2023-2030	3
2.4 Real Decreto 662/2024, de 9 de julio, por el que se establece el régimen al que ha de estar sometida la instalación de las plantas fotovoltaicas flotantes en los embalses situados en el dominio público hidráulico en las cuencas hidrográficas cuya gestión corresponde a la Administración General del Estado, y por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril	3
SECCIÓN II - Jurisprudencia y doctrina administrativa	4
1 Procedimiento administrativo y procesal	4
1.1 Garantía del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva respecto a la tasación de costas	4
1.2 Inadmisión de trámites no previstos en el proceso judicial	4
1.3 Error judicial en el cómputo de plazos de los registros electrónicos	5
1.4 La inhabilidad procesal durante el período del 24 de diciembre hasta el 6 de enero del año siguiente no afecta a los plazos sustantivos para la interposición del recurso contencioso-administrativo	5
1.5 El plazo para recurrir de forma autónoma un acto administrativo que se ha impugnado por la vía del incidente de ejecución de sentencia debe computarse desde que se resuelve en firme dicho incidente	6
1.6 Los intereses de la mora procesal del art. 576 de la LEC son aplicables en la jurisdicción contencioso-administrativa	6
2 Contratos públicos, dominio público y bienes patrimoniales	7
2.1. No tiene efectividad la cesión del derecho crédito derivada de un contrato público hasta que no se consolida el derecho al cobro frente a la Administración	7
2.2 El contratista debe soportar el daño ocasionado como consecuencia del incremento de los costes indirectos y gastos generales derivados de los	

retrasos y dilaciones producidos en la ejecución del contrato, en un supuesto en el que las dilaciones fueron debidas a las ampliaciones del plazo de ejecución solicitadas por el contratista y por la modificación del contrato.....	8
2.3 La falta de impugnación de los pliegos en la que se admite la concurrencia de UTEs no impiden ni al órgano de contratación ni a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa constatar una infracción del derecho de la competencia con fundamento en las características particulares de la composición y ofertas de una concreta UTE	9
2.4. En los procedimientos de licitación para la contratación de servicios públicos de transporte regular de viajeros por carretera, la acreditación del requisito de la solvencia técnica sobre el número de autobuses exigido para la adjudicación puede lograrse mediante el mecanismo de integración de la solvencia por medios externos	10
2.5 La falta de inscripción del Plan de Igualdad en el registro laboral correspondiente activará la aplicación de la prohibición de contratar	11
3 Urbanismo y medio ambiente.....	11
3.1 El Tribunal Supremo se pronunciará sobre el concepto de actuación de transformación urbanística a efectos de la aprobación de planes especiales para la instalación de plantas fotovoltaicas	11
4 Empleo público	12
4.1 El plazo de prescripción para reclamar derechos retributivos de los funcionarios de las entidades locales es de 4 años.....	12
5 Responsabilidad patrimonial y expropiaciones	12
5.1 El Tribunal Supremo se pronunciará sobre la eficacia de los dictámenes de la ONU	12
5.2 Expropiación forzosa <i>ope legis</i> en casos de anulación del plan urbanístico	12
6 Energía	13
6.1 Inconstitucionalidad del Decreto-ley 1/2023, de 20 de marzo, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes para el impulso de la transición energética y el consumo de cercanía en Aragón por infracción del artículo 86.1 de la Constitución.....	13
6.2 Denegación de la suspensión cautelar de la autorización de una línea aérea de transporte de energía eléctrica: el <i>periculum in mora</i> no puede apreciarse ante la existencia de una declaración de impacto ambiental favorable	13
7 Subvenciones.....	14
7.1 El Tribunal Supremo se pronunciará sobre si los procedimientos de verificación y control de las ayudas cofinanciadas con Fondos FEDER son procedimientos sometidos a caducidad	14

SECCIÓN I - Normativa

1 Unión Europea

1.1 Reglamento (UE) 2024/1991 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2024, relativo a la restauración de la naturaleza y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2022/869

Diario Oficial de la Unión Europea de 29 de julio de 2024

La aprobación de este reglamento se encuadra en el marco de las políticas de la Unión Europea (UE) definidas en el Pacto Verde Europeo. De este modo, los principales objetivos de la norma son la recuperación a largo plazo y sostenida de determinados ecosistemas ricos en biodiversidad y resilientes en todas las zonas terrestres y marinas de los Estados miembros (mediante la restauración de los ecosistemas degradados), así como la consecución de los objetivos generales de la Unión en materia de mitigación del cambio climático, la adaptación a este y la neutralidad en la degradación de las tierras.

A tal fin, el reglamento establece el marco jurídico para que los Estados miembros establezcan medidas de restauración efectivas en las zonas y ecosistemas incluidos en el ámbito de aplicación definido en los anexos del reglamento. Entre las medidas de restauración del reglamento destacan las siguientes:

(i) Restauración de ecosistemas marinos, terrestres, costeros y de agua dulce.

Los Estados miembros deben establecer medidas de restauración necesarias para mejorar, hasta que se encuentren en buena condición, las zonas de los tipos de hábitats enumerados en los anexos I y II del Reglamento que no se encuentren en buena condición. Los hitos temporales de estas medidas son los siguientes: (a) de aquí a 2030, al menos en el 30 % de la superficie total de estos tipos de hábitats; (b) de aquí a 2040, al menos en el 60 % y (c) de aquí a 2050, al menos en el 90 % de cada grupo de este tipo de hábitats. Las medidas diseñadas por los Estados miembros deben prevenir el deterioro significativo de los ecosistemas y será prioritaria la restauración de las zonas situadas en los espacios Natura 2000.

(ii) Interés público superior de las energías renovables. A efectos de aplicar las medidas de restauración, el reglamento establece que se presumirá que la planificación, construcción y explotación de instalaciones para la producción de energía a partir de fuentes renovables, su conexión a la red y la propia red correspondiente y activos de almacenamiento conexos presentan un interés público superior. De este modo, el reglamento prevé que, fuera de los espacios Natura 2000, las obligaciones de los Estados de prevenir el deterioro de los hábitats no se aplicarán cuando este derive de un plan o proyecto de interés público superior para el que no se disponga de soluciones alternativas menos perjudiciales. Los Estados miembros podrán eximir a los proyectos de energías renovables del requisito de no disponer de soluciones alternativas menos perjudiciales si se llevado a cabo una evaluación ambiental estratégica o de impacto ambiental que alcance a estos proyectos.

(iii) Plantación de 3000 millones de árboles. El reglamento establece que los Estados miembros deben planificar sus medidas de restauración con el objetivo de plantar al menos 3000 millones de árboles adicionales en la Unión de aquí a 2030, debiendo dar prioridad a las especies arbóreas autóctonas.

(iv) **Planes nacionales de restauración.** Los Estados miembros deben presentar ante la Comisión Europea, a más tardar el 1 de septiembre de 2026, sus planes nacionales de restauración, cuyo contenido abarcará hasta el año 2050.

2 Estatal

2.1 Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres

BOE núm. 186, de 2 de agosto de 2024

De acuerdo con su exposición de motivos, el objetivo de esta ley orgánica es avanzar en la consecución del ejercicio real y efectivo del principio constitucional de igualdad, de acuerdo con el mandato que dirige a los poderes públicos el artículo 9.2 de la Constitución Española. A tal efecto, la ley orgánica introduce sustanciales modificaciones en varias normas sectoriales del ordenamiento jurídico a fin de ahondar en la realización efectiva de la igualdad de mujeres y hombres.

La disposición final segunda de esta ley modifica el artículo 71.1.d) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, configurando como prohibición de contratar «*no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y que deberán inscribir en el Registro laboral correspondiente*». Hasta esta reforma, el precepto modificado no incluía el inciso final de contar con la inscripción del referido plan.

2.2 Real Decreto 962/2024, de 24 de septiembre, por el que se regula la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en instalaciones ubicadas en el mar

BOE núm. 232, de 25 de septiembre de 2024

Este real decreto regula la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en instalaciones ubicadas en el mar, en especial en lo relativo al procedimiento de concurrencia competitiva necesario para su autorización. También introduce diversas previsiones para el desarrollo de instalaciones marinas innovadoras y otras instalaciones ubicadas en los puertos de interés general del Estado que no formen parte del procedimiento de concurrencia competitiva.

La norma establece que con carácter previo a la tramitación de las autorizaciones administrativas pertinentes, reguladas en el artículo 53.1 de la Ley del Sector Eléctrico, el promotor de estas instalaciones renovables marinas deberá obtener, de forma simultánea, en el referido procedimiento de concurrencia competitiva: (i) el régimen económico de energías renovables; (ii) la reserva de la capacidad de acceso en un nudo concreto de la red de transporte de energía eléctrica; y (iii) la prioridad en el otorgamiento de la concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

En cuanto al procedimiento de concurrencia competitiva, la norma lo divide en seis fases: (i) aprobación de las bases reguladoras; (ii) fase de diálogo público; (iii) convocatoria del procedimiento (vía orden ministerial); (iv) presentación y subsanación de solicitudes; (v) evaluación de las solicitudes; y (vi) resolución del procedimiento e inscripción en el registro de preasignación.

2.3 Real Decreto 986/2024, de 24 de septiembre, por el que se aprueba la actualización del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2023-2030

BOE núm. 232, de 25 de septiembre de 2024

Con este real decreto el ejecutivo aprueba la actualización del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC), ahora denominado 2023-2030. Este real decreto pretende adaptarse a un nuevo panorama energético, que ha experimentado un incremento de la ambición climática a nivel europeo.

Los principales objetivos del PNIEC 2023-2030 son: la creación de empleo sostenible, el aumento de la competitividad del tejido productivo y su modernización, el crecimiento económico y el desarrollo del medio rural

Con el PNIEC 2023-2030 se eleva la ambición en descarbonización y energías renovables, además de implementar medidas de protección del medio ambiente y oportunidades socioeconómicas. Queda ahora pendiente la articulación de los mecanismos regulatorios y los incentivos correspondientes.

Previamente a su aprobación, por resolución de 9 de septiembre de 2024 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental se formuló la declaración ambiental estratégica de la "*Actualización del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2023-2030*" (BOE núm. 230, de 23 de septiembre de 2024).

2.4 Real Decreto 662/2024, de 9 de julio, por el que se establece el régimen al que ha de estar sometida la instalación de las plantas fotovoltaicas flotantes en los embalses situados en el dominio público hidráulico en las cuencas hidrográficas cuya gestión corresponde a la Administración General del Estado, y por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril

BOE núm. 185, de 1 de agosto de 2024

Como indica su título, esta norma tiene por objeto especificar el procedimiento administrativo que debe seguirse para ejecutar y poner en funcionamiento instalaciones solares fotovoltaicas flotantes ubicadas en embalses situados en el dominio público hidráulico. A tal efecto, la norma define este tipo de instalaciones y recuerda que su puesta en servicio exige la previa autorización conforme a la legislación del sector eléctrico, la concesión conforme al Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y su sometimiento, en su caso, al procedimiento de evaluación ambiental correspondiente. El reglamento prevé que estos títulos puedan tramitarse de forma simultánea.

Su disposición final segunda modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, añadiendo un nuevo art. 139 ter, relativo a las especialidades en la tramitación de concesiones sobre instalaciones solares fotovoltaicas flotantes.

SECCIÓN II - Jurisprudencia y doctrina administrativa

1 Procedimiento administrativo y procesal

1.1 Garantía del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva respecto a la tasación de costas

Sentencia del Tribunal Constitucional de 09.09.2024 (ECLI:ES:TC:2024:104)

Esta sentencia aborda la exclusión de los honorarios de abogado en la tasación de costas en un caso donde la asistencia letrada no era preceptiva conforme al artículo 23.3 de la LJCA (recurso de un funcionario público en defensa de sus derechos estatutarios). En virtud de los artículos 32.5 y 241.1 de la LEC a los que remite el artículo 139.7 LJCA, estos honorarios habían sido excluidos, considerándose sin embargo por el Tribunal Constitucional que tal exclusión vulneraba el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

El fallo subraya que, aunque la asistencia letrada no sea obligatoria, si un litigante decide contratar a un abogado, sus honorarios deben ser incluidos en la tasación de costas. El Tribunal argumenta que esta exclusión generaría una barrera económica que disuadiría a los ciudadanos de ejercer su derecho a una defensa adecuada, lo que comprometería el acceso equitativo a la justicia. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional ordena la nulidad de la resolución que excluía los honorarios del letrado y reconoció el derecho de la parte afectada a que esos costos sean cubiertos.

Esta sentencia es de gran relevancia porque clarifica que la libre decisión de contratar un abogado, aunque no sea una obligación, debe respetarse, garantizando que todos los litigantes tengan la oportunidad de defenderse adecuadamente sin que el coste económico sea un factor disuasorio.

1.2 Inadmisión de trámites no previstos en el proceso judicial

Auto del Tribunal Supremo de 22.07.2024 (ECLI:ES:TS:2024:10386A)

El auto del Tribunal Supremo aborda la cuestión de si es posible admitir trámites de alegaciones adicionales que no estén expresamente previstos en la ley procesal. En el caso, se planteaba por un recurrente, una vez finalizado el trámite de conclusiones, que se abriese *«trámite de alegaciones de parte respecto a las muy recientes sentencias del Tribunal Supremo que se han dictado después de la formulación del escrito de demanda y del escrito de conclusiones, y que son atinentes a los efectos de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad en materia del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana»*.

El Tribunal rechaza esta petición basando su argumentación en los principios generales del derecho procesal y señalando la necesidad de respetar los trámites previstos legalmente para evitar dilaciones innecesarias. Además, añade que, si la necesidad del trámite derivaba de la existencia de pronunciamientos judiciales posteriores a la fase de conclusiones, el art. 286 de la LEC habilitaba a la parte para haber puesto en conocimiento de este Tribunal dichas sentencias, *«como, a la postre, se ha hecho con la petición y este atípico recurso de reposición; sin que pudiera habilitarse ese pretendido trámite de alegaciones que resultaba, al momento presente, manifiestamente improcedente»*. Por tanto, el auto cierra la puerta a la posibilidad de adoptar una interpretación flexible o laxa de los trámites procesales, defendiendo una visión literal y restrictiva de la ley para garantizar la eficiencia y celeridad del procedimiento.

1.3 Error judicial en el cómputo de plazos de los registros electrónicos

Sentencia del Tribunal Supremo de 22.07.2024 (ECLI:ES:TS:2024:4161)

La sentencia del Tribunal Supremo analiza una demanda de error judicial relacionada con una sanción de tráfico. El 2 de marzo de 2021 se notifica la sanción al particular, que presenta un recurso potestativo de reposición a través del Registro Electrónico Común (REC) de la Administración el 5 de abril de 2021 (el 2 de abril de 2021 era día inhábil). Dicho recurso se recibe por la Jefatura Provincial de Tráfico en su registro el siguiente 6 de abril, que lo considera inadmisibile por presentarse fuera de plazo. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo desestimó el recurso al entender que la fecha de recepción (6 de abril de 2021) era la que debía considerarse como fecha de presentación del recurso administrativo, de acuerdo con el artículo 31.2c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

El demandante alegó que la fecha válida para el cómputo del plazo para recurrir era la de presentación en el REC, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 14.1, 16.4 y 31.2, primer párrafo, de la LPAC. El Tribunal estima la demanda de error judicial, concluyendo que el juzgado de instancia interpretó incorrectamente la normativa aplicable, pues el art. 31.2c) de la LPAC fija las reglas para el «*inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las Administraciones Públicas*» (en este caso, para el inicio del plazo de 1 mes del que disponía la Administración para resolver el recurso de reposición).

La sentencia cuenta con voto particular discrepante, en el que se sostenía que la interpretación del juez de instancia resultaba razonable, lo que descartaría la existencia del error judicial.

1.4 La inhabilidad procesal durante el período del 24 de diciembre hasta el 6 de enero del año siguiente no afecta a los plazos sustantivos para la interposición del recurso contencioso-administrativo

Auto del Tribunal Supremo de 23.07.2024 (ECLI:ES:TS:2024:10389A)

Este auto del Tribunal Supremo confirma la inadmisión de un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra una orden de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos económicos publicada en el BOE de 4 de enero de 2024. El recurrente interpuso su recurso contra la orden el 7 de marzo de 2024 por considerar que el plazo de interposición se iniciaba el 7 de enero de 2024, al ser inhábiles los días del 4 al 6 de enero de ese año conforme al art. 183 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El Tribunal rechaza este planteamiento porque «*la reforma legal operada por la LO 14/2022 establece una inhabilidad procesal durante el periodo de vacaciones navideñas "con el fin de compatibilizar los principios de seguridad jurídica, el derecho de defensa y los derechos de los y las profesionales que se relacionan con la Administración de Justicia, concretamente, el derecho al descanso y a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en dicho periodo". Ello implica que a los profesionales que actúan a los tribunales no les corran los plazos procesales para realizar actuaciones ante juzgados y tribunales, pero no afecta a los plazos sustantivos para la interposición del recurso contencioso-administrativo*».

Y añade que «*el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo comienza a computarse al día siguiente de la notificación o publicación del acto impugnado, y al estar fijado por meses se computa defecha a fecha sin descontar los*

días inhábiles. Ahora bien, si el último día del plazo para la interposición del recurso es inhábil, el plazo se prorroga al día siguiente hábil, tal y como establece el artículo 133.4 de la LEC, de aplicación supletoria en este orden jurisdiccional (disposición final primera de la Ley 29/1998). De este modo se compagina la seguridad jurídica en el cómputo de los plazos de interposición del recurso con la no necesidad de presentar el recurso un día declarado inhábil».

1.5 El plazo para recurrir de forma autónoma un acto administrativo que se ha impugnado por la vía del incidente de ejecución de sentencia debe computarse desde que se resuelve en firme dicho incidente

Sentencia del Tribunal Supremo de 18.06.2024 (ECLI:ES:TS:2024:3587)

Esta sentencia resuelve un recurso de casación en el que se debatía si los actos dictados en ejecución de sentencias que ordenan la retroacción de un procedimiento administrativo pueden tener en cuenta hechos posteriores al momento de la retroacción. En el caso, por sentencia se anulaba la resolución que denegaba una autorización y se ordenaba a la Administración que volviese resolver el expediente de autorización. Cuando la Administración retoma el asunto, vuelve a denegar la autorización, pero por circunstancias posteriores a la fecha de la sentencia que anuló la primera denegación.

El Tribunal Supremo considera que este tipo de escenarios no tienen encaje en los procesos de ejecución de sentencias, sino que deben reconducirse a la presentación de un recurso contra el nuevo acto, aunque fuese dictado para ejecutar una sentencia: *«tal controversia no cabe situarla en el ámbito de la ejecución de la Sentencia, ni cabe encuadrarla en un supuesto de imposibilidad material de ejecución, como pretende la parte recurrente, pues tal pretensión excede de los contornos del artículo 103 LJCA y ss. al adentrarse el debate trabado en torno a la corrección de las razones que sustentan la nueva resolución desestimatoria [...]. Por ende, la discusión y enjuiciamiento de tales cuestiones tiene su sede propia en el recurso contencioso administrativo que de forma autónoma e independiente pueda promoverse contra dicha resolución desestimatoria [...]».*

No obstante, la sentencia incorpora una importante salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal es consciente de que su decisión abocaba a la recurrente a interponer un nuevo recurso contencioso-administrativo frente a un acto que, al haber sido cuestionado por la vía de la ejecución de sentencias, no se había recurrido en el plazo de 2 meses del art. 46 de la LJCA. Por ello, el Tribunal Supremo añade en su fundamentación que ese plazo comenzará a correr desde la notificación de su sentencia *«a fin de evitar cualquier indefensión material, ha de interpretarse que el plazo de dos meses para la interposición del correspondiente recurso contencioso administrativo frente a la nueva resolución del Secretario de Estado del Ministerio para la transición ecológica y reto demográfico de fecha 19 de febrero de 2021, se iniciará a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia».*

1.6 Los intereses de la mora procesal del art. 576 de la LEC son aplicables en la jurisdicción contencioso-administrativa

Auto del Tribunal Supremo de 10.07.2024 (ECLI:ES:TS:2024:9663A)

En este auto se resuelve sobre la procedencia de aplicar los intereses de la mora procesal del art. 576 de la LEC en el orden contencioso-administrativo. En el caso, la parte vencedora frente a la Administración y beneficiaria de la condena en costas solicitó su tasación. Tasadas y firmes las costas, la Administración no las abona, de

modo que la parte acreedora insta su ejecución, solicitando el pago de los intereses de mora procesal («*interés legal del dinero incrementado en dos puntos*»).

La Administración se opuso a dicha petición con apoyo en el art. 24 de la Ley 47/2003, de 26 denoviembre, General Presupuestaria, que bajo la rúbrica «*Intereses de demora*» establece que «*si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda Pública estatal dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarle el interés señalado en el artículo 17 apartado 2 de esta ley, sobre la cantidad debida, desde que el acreedor, unavez transcurrido dicho plazo, reclame por escrito el cumplimiento de la obligación*». Y el art. 17 de dicha ley dispone que «*el interés de demora resultará de la aplicación, para cada año o periodo de los que integren el período de cálculo, del interés legal fijado en la Ley de Presupuestos para dichos ejercicios*».

El Tribunal rechaza este planteamiento, «*habida cuenta de la condición de lex specialis que ostenta la legislación procesal con respecto a la LGP, tal como sostiene la parte acreedora. Baste con afirmar, para poner de relieve la manifiesta claridad de la norma, con resaltar la improcedencia, hasta el absurdo, de que el acreedor procesal de la deuda legal generada por la condena en costas esté sometido al trámite de intimación al pago, transcurrido el plazo de tres meses, para poder obtener el abono de tales intereses, al margen de toda presencia y decisión judicial en el asunto. Ello revela la absoluta preferencia de lo establecido en el artículo 576 LEC*».

2 Contratos públicos, dominio público y bienes patrimoniales

2.1. No tiene efectividad la cesión del derecho crédito derivada de un contrato público hasta que no se consolida el derecho al cobro frente a la Administración

Sentencia del Tribunal Supremo de 18.07.2024 (ECLI:ES:TS:2024:4199)

Por Auto del Tribunal Supremo de 01.10.2022 (ECLI:ES:TS: 2022:13910A) se fijó la siguiente cuestión con interés casacional: «*si es posible la cesión de créditos futuros derivados de la ejecución de un contrato de sector público*».

El Tribunal Supremo, en interpretación de los arts. 216 y 218 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, equivalente al actual artículo 200 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público ha reiterado que la cesión de créditos futuros derivados de la ejecución de un contrato público no tiene eficacia hasta que no se consolida el derecho de cobro frente a la Administración:

«*Por tanto, aplicando las pautas establecidas en la jurisprudencia que antes hemos reseñado y, estando acreditado que el derecho de cobro únicamente se consolidó con posterioridad a la celebración del contrato de cesión de créditos, al tiempo que se expiden las certificaciones de obra nº 6 y 7, que acreditan el cumplimiento de las obligaciones del contratista y la conformidad con lo dispuesto en el contrato de obras y en fin, se concreta la obligación de pago por parte de la Administración, cabe concluir, al igual que el Juzgado, sobre la falta de eficacia traslativa de la cesión del derecho de crédito frente a la Diputación en cuanto no había nacido el derecho de cobro al que se refiere el artículo 218 del Real Decreto 3/2011 citado.*

En consecuencia, no existe en este caso una cesión efectiva del crédito a la que pueda reconocerse la virtualidad que pretende la cesionaria, siendo ajustada a nuestra jurisprudencia la resolución de la Diputación que en tales condiciones y a falta del endoso de las certificaciones reclamadas, fueron abonadas al contratista cedente.

La doctrina que se fija es reiterar la falta de eficacia traslativa de la cesión del derecho de crédito frente a la Administración hasta que no se consolida el derecho de cobro frente a la Administración al que se refiere el artículo 218 del TRLCSP, con la expedición de las certificaciones».

2.2 El contratista debe soportar el daño ocasionado como consecuencia del incremento de los costes indirectos y gastos generales derivados de los retrasos y dilaciones producidos en la ejecución del contrato, en un supuesto en el que las dilaciones fueron debidas a las ampliaciones del plazo de ejecución solicitadas por el contratista y por la modificación del contrato

Sentencia del Tribunal Supremo de 16.07.2024 (ECLI:ES:TS:2024:4207)

Por auto del Tribunal Supremo de 18.05.2022 (ECLI:ES:TS:2024:4207) se fijó la siguiente cuestión con interés casacional: *«se determine, si se encuentra incluido dentro del principio de riesgo y ventura que debe soportar el contratista, el aumento del plazo de ejecución derivado de modificación del contrato y de prórrogas solicitadas, si no le son atribuibles las causas que las motivan».*

El Tribunal Supremo, en interpretación de los arts. 199, 203.2, 207.1 y 217 de la Ley de Contratos del Sector Público de 2007, y los arts. 1.101 y 1124 del Código Civil, así como el artículo 96 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, ha declarado, sin necesidad de fijar doctrina jurisprudencial en relación con el principio y consulta, que el contratista debe soportar el daño ocasionado como consecuencia del incremento de los costes indirectos y gastos generales derivados de los retrasos y dilaciones producidos en la ejecución del contrato. Y ello en la medida que se debieron a ampliación del plazo de ejecución solicitadas a instancia del contratista y por la modificación del contrato:

«La cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, sobre la que esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo debe pronunciarse, consiste en determinar, tal como se expone en el Auto de la Sección Primera de esta Sala de 18 de mayo de 2022, si se encuentra incluido dentro del principio de riesgo y ventura que debe soportar el contratista, el aumento del plazo de ejecución derivado de modificación del contrato y de prórrogas solicitadas, si no le son atribuibles las causas que las motivan.

Delimitada, en estos estrictos términos, la controversia casacional, esta Sala, siguiendo la doctrina jurisprudencial sentada en las sentencias de esta Sala del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2012 (RC 2050/2009), 31 de marzo de 2014 (RC 706/2013) y 13 de julio de 2015 (RC 1592/2014), considera que la Sala de instancia no ha realizado una interpretación irrazonable ni arbitraria de los artículos 199, 203.2 y 217 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, al sostener, que en el supuesto enjuiciado, no procede reconocer el derecho de la Unión de Empresas Vegas Bajas a ser indemnizada por los daños y perjuicios ocasionados

por los retrasos producidos en la ejecución del contrato, al no ser imputables a una falta de la Administración, ya que las dilaciones fueren debidas a las ampliaciones del plazo de ejecución del contrato solicitadas a instancia del contratista y autorizadas por la Administración, y a la aprobación de una modificación por circunstancias sobrevenidas (descenso de la mina de agua de Río Guadalquivir en el punto de captación y alteración de las características físico químicas del agua de captación), que no pueden considerarse constitutivas de fuerza mayor.

En efecto, cabe poner de manifiesto que, conforme a una consolidada doctrina jurisprudencial interpretativa del principio de riesgo y ventura enunciado en el artículo 199 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, tal como se recoge en la fundamentación jurídica de la sentencia impugnada, este principio nodal del Derecho de la contratación pública impone al contratista soportar el detrimento económico causado por los retrasos producidos siempre y cuando no sean imputables a una falta de la Administración, o debido a otras incidencias originadas sobrevenidamente durante la ejecución del contrato que sean constitutivas de fuerza mayor y que alteren el equilibrio económico del contrato.

Por ello, en el supuesto que enjuiciamos en este recurso de casación, estimamos convincentes los razonamientos jurídicos de la sentencia impugnada, que fundamentan el rechazo de las indemnizaciones reclamadas por el incremento de los costes indirectos y gastos generales derivados de los retrasos y dilaciones producidos en la ejecución del contrato, tras valorar ponderadamente las circunstancias concurrentes (singularmente, las solicitudes de ampliación del plazo de ejecución efectuadas por el contratista, entidad adjudicadora de las obras, y la aprobación del Proyecto de modificación nº 1, en cuya cláusula quinta se acuerda que no ha lugar a revisión de precios), en la constatación de que no se ha acreditado de forma suficiente el detrimento económico objetivable para el contratista».

2.3 La falta de impugnación de los pliegos en la que se admite la concurrencia de UTEs no impiden ni al órgano de contratación ni a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa constatar una infracción del derecho de la competencia con fundamento en las características particulares de la composición y ofertas de una concreta UTE

Sentencia del Tribunal Supremo de 23.07.2023 (ECLI:ES:TS:2024:4203)

Por auto del Tribunal Supremo de 18.05.2022 (ECLI:ES:TS:2024:4207) se fijaron las siguientes cuestiones con interés casacional: «(i) Si el hecho de no haber impugnado los Pliegos que rigen la contratación y que prevén la posibilidad de licitación en UTE, impide constatar al órgano de contratación y posteriormente al órgano jurisdiccional, la existencia de una infracción del Derecho de la competencia, con fundamento en las características concretas de la composición de la UTE y de la oferta u ofertas que presenta. (ii) Si en el caso de que existan indicios suficientemente plausibles de que el operador económico ha llegado a acuerdos con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia, el órgano de contratación está obligado en aplicación del artículo 57.4 y 57.6 de la Directiva 2014/24, a incoar un procedimiento contradictorio al efecto de excluir a un licitador, previa audiencia de este. (iii) Si el artículo 6 del Reglamento 1/2003 exige que los Tribunales, en la revisión

jurisdiccional de un acuerdo de adjudicación del contrato, y conforme los artículos 1 y 2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y artículos 1 y 2 Ley de Defensa de la Competencia, excluyan a un licitador cuando aprecien que se han infringido estos artículos por las características de la oferta».

El Tribunal Supremo, al resolver la cuestión objeto de recurso, declara que *«la no impugnación de los pliegos no impedía formular ante la Sala de instancia la cuestión de si una concreta UTE constituía un fraude anticompetitivo, porque no se trataba de si las UTEs debían o no ser aceptadas en ese concreto concurso, que es lo único que podrían las recurrentes haber impugnado en los pliegos, sino si una concreta UTE y su oferta presentada al amparo de tal posibilidad constituían un fraude al derecho de la competencia».*

Y fija la siguiente doctrina sobre la primera cuestión planteada, dejando sin resolver las otras, en tanto acordó la retrotracción de actuaciones conforme al art. 90.2 de la LJCA: *«la no impugnación de los pliegos que rigen una contratación pública en los que se admite la concurrencia de UTEs no impiden constatar al órgano de contratación ni luego, en su caso, a los órganos jurisdiccionales, la existencia de una infracción del derecho de la competencia con fundamento en las características particulares de la composición y ofertas de una concreta UTE».*

2.4. En los procedimientos de licitación para la contratación de servicios públicos de transporte regular de viajeros por carretera, la acreditación del requisito de la solvencia técnica sobre el número de autobuses exigido para la adjudicación puede lograrse mediante el mecanismo de integración de la solvencia por medios externos

Sentencia del Tribunal Supremo de 23.07.2023 (ECLI:ES:TS:2024:4197)

Por auto del Tribunal Supremo de 29.06.2022 (ECLI:ES:TS: 2022:10081A) se fijó la siguiente cuestión con interés casacional: *«determinar si cuando se carece del número de vehículos previsto en los pliegos, la solvencia técnica debe justificarse necesariamente acogiéndose a la de alguna de las posibilidades que ofrece el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, o si prevalece la normativa contractual y cabe cumplir con esa exigencia técnica acudiendo a medios externos al amparo del artículo 75 de la Ley de Contratos del Sector Público».*

El Tribunal Supremo, en interpretación de los arts. 80 y 82.1 del Reglamento de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre, en relación con los artículos 65.2, 75 de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011, fija la siguiente doctrina casacional: *«de los razonamientos anteriores resulta que la respuesta que debe dar la Sala a la cuestión de interés casacional formulada en el auto de admisión a trámite del recurso, es que en un procedimiento de licitación para la contratación del servicio público de transporte regular de viajeros por carretera, la acreditación del requisito de la solvencia técnica sobre el número de autobuses exigido para la adjudicación, y sin perjuicio de las concretas especificaciones que pueda efectuar al respecto el pliego de condiciones, puede lograrse mediante el mecanismo de integración de la solvencia por medios externos, en la forma descrita por el artículo 75 LCSP que constituye, por tanto, una forma más de completar la solvencia técnica requerida para celebrar el contrato, distinta de la proposición conjunta (artículo 80.2 ROTT), sin que la Sala*

considere que su respectivo contenido o su regulación en normas distintas constituyan una razón válida para no considerar admisibles y conformes a derecho ambas formas de acreditación de la solvencia técnica».

2.5 La falta de inscripción del Plan de Igualdad en el registro laboral correspondiente activará la aplicación de la prohibición de contratar

Acuerdo del Pleno del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 26.09.2024

Tras la modificación del art. 71.d) por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, el pleno del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha adoptado el siguiente acuerdo interpretativo:

- (i) La modificación es aplicable a los expedientes de contratación que se inicien a partir del 22 de agosto de 2024, teniendo en cuenta lo señalado en la Disposición final 15ª de la Ley Orgánica 2/2024 y en la Disposición transitoria primera apartado primero de la Ley 9/2017.
- (ii) No podrán contratar con el sector público las empresas de cincuenta o más trabajadores que no cumplan con la obligación de contar con un Plan de Igualdad inscrito en el Registro Laboral correspondiente.
- (iii) Como excepción al acuerdo anterior, no se encontrarán incurso en la prohibición para contratar las empresas de cincuenta o más trabajadores que hayan solicitado la inscripción del Plan de Igualdad en el Registro laboral correspondiente y no hayan recibido notificación de decisión alguna sobre la misma transcurridos tres meses desde la solicitud.
- (iv) A efectos de la acreditación de no estar incurso en la prohibición de contratar por la causa antes referida, se aplicará la doctrina del *self cleaning*.

3 Urbanismo y medio ambiente

3.1 El Tribunal Supremo se pronunciará sobre el concepto de actuación de transformación urbanística a efectos de la aprobación de planes especiales para la instalación de plantas fotovoltaicas

Auto del Tribunal Supremo de 25.09.2024 (ECLI:ES:TS:2024:11430A)

El Tribunal Supremo ha admitido la siguiente cuestión de interés casacional para la interpretación del art. 8.1 en relación con el art. 7 y 13.2 del Real Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana: *«si la ordenación propuesta por un plan urbanístico para la implantación de una instalación de energía fotovoltaica es una ordenación de una actuación de transformación urbanística y si puede ser instada y tramitada a instancia de particulares no propietarios o debe serlo a instancia de las Administraciones Públicas o de los propietarios, en función de lo que determine la legislación urbanística autonómica».*

4 Empleo público

4.1 El plazo de prescripción para reclamar derechos retributivos de los funcionarios de las entidades locales es de 4 años

Sentencia del Tribunal Supremo de 25.09.2024 (ECLI:ES:TS:2024:4676)

La sentencia resuelve un recurso de casación en el que, entre otras cuestiones, se debatía sobre el plazo de prescripción aplicable para reclamar derechos retributivos por parte de un funcionario de una entidad local gallega. La discrepancia surgía sobre si el plazo aplicable era el de 4 años previsto en el art. 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria o el plazo de 5 años previsto en el artículo 23 del Decreto Legislativo 1/1999, texto refundido Ley de Régimen Financiero y Presupuestario de Galicia.

El Tribunal Supremo considera que el plazo aplicable es el de cuatro años de la normativa presupuestaria estatal, pues *«este plazo de cuatro años es el que aplican todas las normas autonómicas en materia de Hacienda y Finanzas con la excepción de Galicia y Murcia, cuyas leyes de 1999, luego anteriores a la vigente LGP, no se han reformado para seguir la senda de fijar el plazo general de cuatro años. Que deba aplicarse esa regulación casi unánime no es por una suerte de criterio plebiscitario, pero alguna relevancia tendrá desde la igualdad de los ciudadanos ante las Administraciones, tanto la legislación estatal como la autonómica confluyen unificando el plazo de prescripción, luego no hay razón para excluir a la Administración Local»*. Y añade que *«no es por tanto aplicable el plazo de cinco años que viene manteniendo la Comunidad Autónoma Gallega pues, aparte de regir respecto de su Administración, esa normativa financiera y presupuestaria evidencia su desactualización respecto del plazo general de cuatro años que rige para el sector público estatal, así como para las restantes Comunidades Autónomas»*.

5 Responsabilidad patrimonial y expropiaciones

5.1 El Tribunal Supremo se pronunciará sobre la eficacia de los dictámenes de la ONU

Auto del Tribunal Supremo de 02.10.2024 (ECLI:ES:TS:2024:12112A)

El Tribunal Supremo admite a trámite un recurso de casación para dictaminar si en los supuestos en que se formule una reclamación con base en un dictamen del Comité de Derechos de Personas con Discapacidad, la vía adecuada para reclamar es la de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, o hay otros cauces en caso de existencia de resoluciones judiciales firmes.

5.2 Expropiación forzosa *ope legis* en casos de anulación del plan urbanístico

Auto del Tribunal Supremo de 25.09.2024 (ECLI:ES:TS:2024:11431A)

El Tribunal Supremo admite a trámite un recurso de casación con el objeto de determinar si un procedimiento de expropiación forzosa *ope legis* de una finca cuyo inicio se solicita en base a un determinado plan general, queda anulado tras ser declarado nulo dicho planeamiento urbanístico, por pérdida sobrevenida del objeto; o, por el contrario, si puede continuar su tramitación al amparo del planeamiento anterior cuando la finca aparece con igual calificación urbanística.

6 Energía

6.1 Inconstitucionalidad del Decreto-ley 1/2023, de 20 de marzo, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes para el impulso de la transición energética y el consumo de cercanía en Aragón por infracción del artículo 86.1 de la Constitución

Sentencia del Tribunal Constitucional de 10.09.2024 (ECLI:ES:TC:2024:113)

Esta sentencia versa sobre un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el presidente del Gobierno frente al Decreto-ley 1/2023, de 20 de marzo, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes para el impulso de la transición energética y el consumo de cercanía en Aragón. Los recurrentes consideran que la totalidad del Decreto-ley incurre en una vulneración del art. 86.1 CE por carecer del presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad. En segundo lugar, se denuncia que vulnera la legislación básica sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE) y bases de régimen minero y energético (art. 149.1.25 CE), concretamente de determinados preceptos de la Ley del sector eléctrico.

Respecto a la primera pretensión, el Tribunal Constitucional estima que la situación descrita por el Gobierno de Aragón no cumple con las exigencias del artículo 86.1 CE impone para hacer uso de la potestad Legislativa excepcional del decreto ley. Considera el Tribunal que la única finalidad de la norma es reformar el uso de las energías renovables en la Comunidad Autónoma de Aragón, para lograr una mayor competitividad, no existiendo explicación alguna de por qué estas reformas deben ser aprobadas con una urgencia extraordinaria, sustrayéndolas del procedimiento legislativo en detrimento de las minorías parlamentarias, en especial cuando se trata de una reforma de gran envergadura con repercusión directa en todo el sistema eléctrico y en los costes energéticos y cuya finalidad es cambiar el modelo de energía en la Comunidad Autónoma de Aragón.

No corresponde a este tribunal, subrayan, enjuiciar la necesidad o conveniencia de dichas modificaciones, sino el hecho de que se haya llevado a cabo mediante el uso del decreto-ley. Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional concluye calificando este Decreto Ley como contrario al artículo 86 CE, y por tanto inconstitucional y nulo, alcanzando esta declaración de inconstitucionalidad a todo el decreto-ley.

6.2 Denegación de la suspensión cautelar de la autorización de una línea aérea de transporte de energía eléctrica: el *periculum in mora* no puede apreciarse ante la existencia de una declaración de impacto ambiental favorable

Auto del Tribunal Supremo de 17.09.2024 (ECLI:ES:TS:2024:11392A)

Este auto versa sobre una medida cautelar de suspensión de una resolución de autorización de una infraestructura de transporte de energía eléctrica. La asociación recurrente impugnaba y solicitaba como medida cautelar la suspensión de la resolución de la Secretaría de Estado de Energía, aprobada en el Consejo de Ministros, que otorgaba a Red Eléctrica la autorización administrativa para la construcción de las siguientes infraestructuras: la línea aérea de transporte a 400 KV Beariz-Fontefría, en las provincias de Ourense y Pontevedra, que forman parte del proyecto de Interconexión Norte con Portugal, habiéndose declarado su utilidad pública.

La medida cautelar, siguiendo el artículo 130 de la LJCA, fundamentaba que de no adoptarse dicha suspensión se haría perder la legítima finalidad del recurso ya que, de construirse la instalación, se verían afectados irreversiblemente los elementos medioambientales del terreno, que tienen una especial protección por estar integrados en la Red Natura 2000. Por ello, la asociación recurrente argumentaba que debían ponderarse los intereses afectados con la construcción de la línea pretendida, debiendo valorarse la apariencia de buen derecho en el ejercicio de la pretensión.

El Tribunal rechaza este planteamiento y considera que también se deben ponderar los intereses que subyacen de la instalación que se pretende realizar, dada la necesidad para el interés general que comporta un servicio esencial de calidad como es el de la electricidad.

El auto concluye que la única finalidad de la asociación es que prevalezca su criterio sobre el de la Administración actuante, criterio que ya formuló en vía administrativa. Y destaca el Tribunal que el procedimiento seguido para dictar la resolución impugnada se ha realizado conforme a la normativa reguladora, siendo de especial mención los informes medioambientales que legitima la instalación y son lo suficientemente garantes, no apreciándose apariencia de mejor derecho con la suspensión. Por todo ello, el Tribunal Supremo deniega la suspensión de la resolución impugnada.

7 Subvenciones

7.1 El Tribunal Supremo se pronunciará sobre si los procedimientos de verificación y control de las ayudas cofinanciadas con Fondos FEDER son procedimientos sometidos a caducidad

Auto del Tribunal Supremo de 19.09.2024 (ECLI:ES:TS:2024:11079A)

La cuestión litigiosa es si forman parte del procedimiento de reintegro los informes de verificación previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1828/2006 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2006, a los efectos de verificar el cumplimiento del plazo máximo de 12 meses para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro previsto en el artículo 42.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

El artículo 42 de la Ley General de Subvenciones se refiere al plazo máximo para resolver el procedimiento de reintegro; y el artículo 49.7 al plazo máximo de duración de las actuaciones de control financiero una vez notificada a los beneficiarios su iniciación, y que ni uno ni otro plazo resultan de aplicación a las actuaciones de comprobación y liquidación de la subvención, pues estas actividades tendentes a verificar la justificación presentada por el beneficiario de la subvención no constituyen un procedimiento diferenciado, sino que son trámites que forman parte del procedimiento general de otorgamiento, gestión y liquidación de la subvención; sin embargo, no existe un pronunciamiento sobre la concreta cuestión aquí suscitada.

Se considera también que resulta apreciable el interés casacional objetivo alegado con fundamento en el supuesto del artículo 88.2.c) LJCA al tratarse de las verificaciones que la autoridad de gestión ha de llevar a cabo con arreglo al artículo 60, letra b), del Reglamento (CE) nº 1083/2006 y su influencia en los procedimientos de reintegro de ayudas financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea.